

Señores

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE TURBACO -
BOLÍVAR**

Despacho

1

Referencia: 2020-00122.

Demandante: Eugenia María Otálora Payares y Otros.

Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad
Cooperativa y Otros.

SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y Tarjeta Profesional 100155 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de manera respetuosa me permito contestar la demanda formulada contra mi representada en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Frente a lo consignado en este hecho me permito manifestar lo siguiente:

En primer lugar, no le constan a mi representada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que ocupan la atención del despacho; lo anterior teniendo en cuenta que su vinculación al proceso obedece a la suscripción de un contrato de seguro, limitándose a ello su conocimiento.

Por otro lado, es cierto que mediante Póliza de Seguro de Automóviles número 440-40-994000048345 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa se encontraba asegurado el vehículo de placas UYO-224, incluyendo entre sus amparos el de responsabilidad civil extracontractual.

No obstante lo anterior, es necesario aclarar que el amparo de responsabilidad civil extracontractual no implica que ante el acaecimiento de los presupuestos fácticos, se reconocerá y pagará de forma automática el amparo solicitado. Para ello, deberá verificarse que se configuren los requisitos concurrentes para su afectación, que no se esté frente a alguna de las exclusiones establecidas en las condiciones generales o particulares de la póliza, que no se haya configurado el fenómeno de la prescripción y que el amparo solicitado se encuentre claramente establecido en la póliza contratada.

AL HECHO SEGUNDO: Lo consignado en este punto no le consta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada al proceso es con fundamento en la suscripción de un contrato de seguro, limitándose a ello su conocimiento.

2

AL HECHO TERCERO: Lo consignado en este punto no le consta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada al proceso es con fundamento en la suscripción de un contrato de seguro, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO CUARTO: Lo consignado en este punto no le consta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada al proceso es con fundamento en la suscripción de un contrato de seguro, limitándose a ello su conocimiento.

No obstante lo anterior, del Informe de Accidente de Tránsito aportado con la demanda se observa que el vehículo fue inmovilizado en “La María”.

AL HECHO QUINTO: Lo consignado en este punto no le consta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada al proceso es con fundamento en la suscripción de un contrato de seguro, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO SEXTO: En cuanto a lo expuesto en este hecho me permito manifestar al despacho que no le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, toda vez que su vinculación al presente proceso es con fundamento en un contrato de seguro y a ello se limita su conocimiento.

AL HECHO SÉPTIMO: Frente a lo expresado en este punto, manifiesto al despacho que no se trata de un hecho sino de apreciaciones y pretensiones de la parte demandante que en todo caso deberán ser probadas en el desarrollo del presente proceso.

AL HECHO OCTAVO: En cuanto a lo expuesto en este hecho me permito manifestar al despacho que no le consta a Aseguradora

Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, toda vez que su vinculación al presente proceso es con fundamento en un contrato de seguro y a ello se limita su conocimiento.

AL HECHO NOVENO:

En cuanto a lo expuesto en este hecho me permito manifestar al despacho que no le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, toda vez que su vinculación al presente proceso es con fundamento en un contrato de seguro y a ello se limita su conocimiento.

3

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y, en consecuencia, solicito se le exonere de sufragar suma alguna por ese concepto.

Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Los demandantes a través de su apoderado judicial, pretenden el reconocimiento de MIL OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS (\$1.086.082.090.00) discriminados de la siguiente manera:

Por perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente, la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$9.200.000).

Por lucro cesante, la suma de CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$111.298.790).

Por daños morales la suma equivalente a NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$965.583.300).

En primer lugar, es necesario manifestar que no obra prueba en el plenario de que, como consecuencia del hecho dañoso, a los demandantes se les haya causado perjuicios en las sumas pretendidas.

Respecto a los gastos funerarios y de transportes incluidos dentro del denominado daño emergente, no existe en el expediente prueba como facturas que permitan establecer el valor realmente pagado por dicho rubro.

Por otro lado, debe decirse que la pretendida suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) por honorarios de abogados no puede considerarse como un daño emergente directo, puesto que hace referencia a los gastos propios de un proceso, los cuales son susceptible de incluirse dentro de

las costas y agencias en derecho que pudiesen ocasionarse, siendo dado el caso, determinados por el juez, no por el demandante.

Sobre la prueba del daño, vale la pena traer a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 22 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla, Expediente. No. 05001-3103-000-1997-5125-01, cuando señala:

4

“para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima” (Cas. Civil de 20 de marzo de 1990). (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Por otro lado, como puede observarse, la parte actora incluyó en el juramento estimatorio perjuicios de carácter extrapatrimonial, tal como los perjuicios morales, lo cual se torna improcedente si tenemos en cuenta que los perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales se encuentran excluidos del juramento estimatorio, de conformidad con lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso que a su tenor literal reza:

“Art.- 206. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...)

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

(...)” (Las subrayas y negrillas son nuestras).

En virtud de lo anterior, es evidente que dicho juramento estimatorio no podrá tenerse como medio de prueba ni aún provisional, teniendo en cuenta que su tasación incluyó perjuicios que no tienen el carácter de patrimoniales.

Bajo los argumentos esbozados, es claro que resulta infundado el juramento estimatorio efectuado por la parte demandante.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA

5

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

La culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad tiene como fundamento el presupuesto de que el demandado ha causado físicamente el daño, pero a este no le es jurídicamente imputable.

El profesor Juan Carlos Henao en su obra EL DAÑO, primera edición, Universidad Externado de Colombia, página 38, dice:

*“Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: **el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas**; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre...”.
(Negrillas fuera del texto original)*

En el presente proceso podemos apreciar que si bien es notoria la ocurrencia del hecho y cierto el daño existente (muerte del señor Víctor Méndez Rodríguez), también lo es que no existe nexo causal entre la conducta de los demandados y el perjuicio invocado por la parte demandante.

Lo anterior en atención a que el accidente de tránsito ocurrido el día 18 de marzo de 2019 en el que perdió la vida el señor Víctor Méndez Rodríguez (Q.E.P.D.), se debió de forma exclusiva a la conducta asumida por este último, quien desatendió las normas mínimas de precaución establecidas para los conductores de motocicletas, triciclos o bicicletas como en el caso que nos ocupa.

Es así como se evidencia en el acápite número 13 denominado “Observaciones” del Informe Policial de Accidente de Tránsito suscrito el 18 de marzo de 2019 y que fue aportado con la demanda, que el accidente ocurrió debido al actuar del señor al Víctor Méndez Rodríguez (Q.E.P.D.).

Lo descrito en el mencionado informe se consignó de la siguiente manera:

13. OBSERVACIONES	Vehículo N. Dos es una bicicleta la cual quedó completamente
Destrozada	
Hipótesis (093) Aplicable al Conductor N. Dos Víctor Méndez - En concordancia	
con el Artículo 94 de la Ley 769 de 2002.	
ANEXO (Victimas, Pasajeros o Pasajeros)	☐ OTROS ANEXOS (Fotos y Videos) ☐

“Vehículo N. Dos es una bicicleta la cual quedó completamente destrozada.

6

Hipótesis (093) Aplicable al Conductor N. Dos Víctor Méndez – En concordancia con el Artículo 94 de la Ley 769 de 2002.”

La hipótesis No. 93 se encuentra consagrada en el Manual para el Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito como **“TRANSITAR DISTANTE DE LA ACERA U ORILLA DE LA CALZADA”**.

Al respecto, el Ministerio de Transporte mediante Concepto del 19 de octubre de 2016, emitió pronunciamiento en los siguientes términos:

“Por lo expuesto, reitera este Despacho que la definición de causas probables en el diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT, se refiere a las hipótesis existentes frente a los motivos que pudieron originar el accidente, las cuales serán indicadas en el formato respectivo, por el funcionario público que diligencia el IPAT, de acuerdo a su consideración y/o apreciación subjetiva.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que la causa probable sobre la que se realiza la consulta, es la N° 93, esto significa que los motivos que originaron el accidente fueron:

Hipótesis Código N° 93: Transitar distante de la acera u orilla de la calzada.

Descripción: Circular a una distancia superior a un metro de la acera u orilla de la calzada.”

Por otra parte, de la documental aportada con la demanda se observa recorte de periódico en el que describen lo acontecido el día 18 de marzo de 2019 según lo observado por testigos del accidente así:

“...La movilidad en la vía transcurre con normalidad, pero de un momento a otro, Víctor pierde el control de su bicicleta y cae contra el pavimento, sobre la vía del bus. Eso es lo que manifiestan algunos testigos. Al parecer, Méndez transita muy separado del andén y al perder el equilibrio termina debajo de las llantas del vehículo de servicio público.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el accidente de tránsito ocurrido el día 18 de marzo de 2019 a raíz del cual perdió la vida el señor Víctor Méndez Rodríguez (Q.E.P.D.) se debió de forma exclusiva al hecho de la víctima

(hipótesis No. 93), es claro que se rompe el nexo causal y por ello se libera de responsabilidad a las demandadas.

Sobre el hecho o culpa de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, ALBERTO TAMAYO LOMBANA en su obra LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y LA CONTRACTUAL, Tercera Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., señala:

7

“Observan los tratadistas MAZEAUD que de todas las causas extrañas, la culpa de la víctima se presenta como la más eficaz para exonerar al demandado, por la razón lógica de que al ser el perjuicio consecuencia de tal hecho o culpa, la víctima nada tendrá que demandar.

(...)

Si la culpa exclusiva de la víctima fue la causa única del perjuicio por ella sufrido, no existe relación de causalidad entre el hecho del demandado y tal perjuicio” (Las subrayas son nuestras)

En el mismo sentido, JORGE SANTOS BALLESTEROS, en la obra RESPONSABILIDAD CIVIL, Tomo I, Parte General, Editorial Temis, manifiesta:

“b) Causa única del daño. Desde luego que como factor extraño que es, para que el demandado se libere de la responsabilidad que se le imputa, especialmente en los eventos de actividad peligrosa, debe acreditar que el hecho de la víctima importa un acontecimiento exterior, ajeno a su ámbito, que por consiguiente no le es atribuible, y de tal naturaleza y entidad que torne irrelevante para los efectos de la causalidad, su propio hecho.

Al respecto, la jurisprudencia ha sentenciado que “para que la culpa de la víctima tenga la relevancia jurídica apuntada, o sea, para que constituya un eximente de responsabilidad civil al demandado, es preciso que ella haya sido la causa exclusiva del daño; que absorba de alguna manera pero integralmente la imprudencia y el descuido del demandado, los cuales, por consiguiente, no tendrán ya ninguna trascendencia en la producción del perjuicio”.

Así pues, demostrado el hecho de la víctima, se hace patente la existencia de una causa extraña y cuya presencia rompe el nexo causal que debe existir entre el perjuicio y la acción del presunto ofensor; “en tal caso, no pueden entenderse configurados a plenitud los elementos que se requieren para que pueda surgir y hacerse exigible la responsabilidad civil.” (Subrayas fuera del texto original)

Sobre el tema en comento, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 2010, Rad. 1989-00042-01, ha señalado:

*“5. Ahora bien, es claro que el hecho o la conducta –positiva o negativa– de la víctima siempre tiene una incidencia relevante en el análisis de la responsabilidad civil. Así, en primer término, es evidente que **en la mayoría de las ocasiones la persona que sufre los daños desempeña un rol, así sea meramente pasivo, para que el perjuicio se materialice.** En ese sentido, se señala que el hecho o el comportamiento de la víctima puede corresponder a una “condición” del daño, en cuanto que se convierte en el sustrato necesario para su concreción. (...)”*

8

*En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. **En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño–, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.** Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. (...)”.* (Las negrillas no pertenecen al texto original)

De igual manera, en sentencia del 16 de junio de 2015 dentro del proceso radicado 05001-31-03-012-2001-00054-01 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, la Corte Suprema de Justicia consideró:

***“...La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado,** cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.”* (Subrayado y negrita fuera de texto)

Corolario con lo anterior, si el accidente de tránsito que nos ocupa se debió a la conducta imprudente de la víctima, dicha situación se constituye en una causal de exoneración de responsabilidad civil de los demandados y por tanto deberá decretarse como tal por el despacho.

Ahora bien, no obstante quedar clara la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración a favor de los demandados, es importante precisar que en el hipotético evento de que se pruebe la existencia de algún grado de responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas UYO 224, nos encontraríamos frente a un caso de concurrencia de culpas, tal como la define Pérez Vives cuando afirma¹:

¹ PÉREZ VIVES, Álvaro. Teoría general de las obligaciones, volumen II, parte primera. Editorial Temis: Bogotá, 1968. P. 306.

“...cuando el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a otras. Por ejemplo, dos automóviles en marcha chocan;...”

Al respecto la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil M. P. William Namén Vargas en sentencia de fecha 24 de agosto de 2009, Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01 señaló:

*“Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; **así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos.***

...

*La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para **determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.***

...

*Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas, imputado por entero el daño a la conducta de un solo sujeto, sea o no dolosa o culposa, éste será exclusivamente responsable de su reparación; **siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica,** asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes.*

...

*En esta última hipótesis, esto es, **cuando la conducta recíproca del agente y de la víctima confluye en el quebranto, la reparación está sujeta a reducción conforme al artículo 2357 del Código Civil y, en aquella, o sea, cuando el comportamiento de la víctima es causa exclusiva de su detrimento, se rompe la relación de causalidad (LXXVII, 699), es decir,***

no puede predicarse autoría de la persona a quien se imputa el daño.”
(Negritas fuera del texto original)

En resumen, solicito denegar las pretensiones de la parte actora por configurarse en el presente caso la causal de exoneración denominada “culpa exclusiva de la víctima” y en el remoto evento de desestimarse nuestra excepción, declarar la “concurencia de culpas”.

10

AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES NO. 440-40-994000048345.

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa se encuentra vinculada al presente proceso en virtud de la expedición de la Póliza Seguros de Automóviles No. 440-40-994000048345 vigencia 02-04-2018 a 02-04-2019, y por lo tanto, sus obligaciones se limitan a lo expresamente pactado en dicho contrato.

El numeral 9 del artículo 1047 del Código de Comercio, al consagrar que la póliza de seguro deberá expresar “los riesgos que el asegurador toma a su cargo”, quiere significar que ante la ocurrencia del siniestro (realización del riesgo asegurado artículo 1072 ídem), la Compañía tan sólo indemnizará los costos que se generen de acuerdo a los amparos señalados expresamente en la póliza, sin que sea jurídicamente viable apartarnos de los términos o condiciones señaladas en la misma.

De acuerdo con lo anterior y teniendo presente que el seguro es un contrato donde las partes consienten en el objeto del mismo y en las condiciones que lo van a regir, resulta pertinente establecer los riesgos asumidos por mi representada (amparos y exclusiones) en la póliza invocada por los demandantes, para así poder delimitar la responsabilidad de mi defendida.

En primer lugar, es preciso señalar que además de la carátula, hacen parte integrante de la póliza las condiciones generales aplicables a ella.

Con respecto a la naturaleza de las condiciones generales se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 2 de mayo de 2000, M.P. Jorge Santos Ballesteros en el siguiente sentido:

“Las condiciones generales de contratación, denominadas comúnmente condiciones o cláusulas generales del negocio o del contrato, son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación.

Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por

el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen.”

11

Es decir que de manera obligatoria debemos entrar a estudiar el contenido de las condiciones generales aplicables a la Póliza Seguros de Automóviles No. 440-40-994000048345.

Veamos:

La cláusula tercera de las mencionadas condiciones generales en el numeral 3.1 señala:

**“3.1 AMPARO -RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

SIEMPRE Y CUANDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE INDIQUE EXPRESAMENTE ESTA COBERTURA LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ, DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O EVENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CONDUcido POR EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR ÉL. BAJO ESTE AMPARO SE INDEMNIZARÁN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL, LUCRO CESANTE), SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y HASTA POR EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. ...” (Subrayado fuera de texto)

Del aparte transcrito se colige que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA sólo podrá indemnizar en caso de que el asegurado incurra en responsabilidad civil extracontractual, lo cual tal como quedó demostrado en la anterior excepción (CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD) no ocurrió en este evento.

No obra en el expediente prueba alguna que permita acreditar la presunta responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgar el apoderado de los demandantes a los demandados, por el contrario, lo que sí está demostrado es que el accidente de tránsito ocurrido se dio en virtud del actuar de señor Víctor Méndez (Q.E.P.D.).

Como es sabido y se expuso en líneas precedentes, para determinar la existencia de responsabilidad se requiere de la concurrencia de los siguientes elementos:

“(...) el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

12

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa – efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”²

De lo expuesto en precedencia se desprende como requisito para que Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa tenga obligación de indemnizar a los demandantes, que exista responsabilidad civil extracontractual por parte del asegurado, hecho que insistimos no se encuentra acreditado en el *sub examine*; es claro entonces que mi representada no puede ser compelida a sufragar suma alguna por las pretensiones de la parte actora y así deberá decretarse por el despacho.

En virtud de lo señalado, al no existir responsabilidad por parte del asegurado, no es posible condenar a mi representada al pago de las pretensiones de la demanda.

LÍMITE AL VALOR ASEGURADO

El artículo 1079 del Código de Comercio, establece:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...”

Sobre el tema del valor o suma asegurada, el profesor Hernán Fabio López Blanco, una de las voces más respetada en el tema del contrato de seguro, en su libro CONTRATO DE SEGURO, Tercera Edición, 1999, DUPRE EDITORES, en su página 167 manifiesta lo siguiente:

*“Por valor asegurado se entiende el **límite del monto de la obligación a cargo del asegurador**, y de conformidad con el num. 7º del artículo 1047 del C. de Co., es uno de los datos que obligatoriamente deben figurar en la póliza: “La suma asegurada o el modo de precisarla”.*

² Revista de Derecho Privado No. 14-2008. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano.” Héctor Patiño.

*No hay excepción alguna a la fijación de la suma asegurada; dicho de otra manera, seguros de valor abierto no se utilizan **porque es condición necesaria dentro de la contratación del seguro el señalamiento de ese límite máximo, de la suma asegurada...*** (Negrillas fuera del texto original).

13

En la página citada (167), el profesor López Blanco hace referencia a autores foráneos, verbigracia, MANUEL BROSETA PONT e ISAAC HALPERIN, los cuales definen la suma asegurada respectivamente, así:

“la suma asegurada es la cifra que el asegurador y el asegurado consigna en la póliza con una doble finalidad: de un lado, para fijar convencionalmente el importe máximo de la indemnización que el asegurador puede verse compelido a pagar si el siniestro se produce”.

“la suma asegurada indica el monto máximo que debe pagar el asegurador”.

En el caso particular y no obstante que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA no puede ser compelida a sufragar suma alguna por las razones expuestas anteriormente, es importante precisar que en la Póliza Seguros de Automóviles No. 440-40-994000048345 con vigencia 04 de abril de 2018 a 02 de abril de 2019 se estableció como límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 s.m.m.l.v.), razón por la cual en el hipotético evento de determinarse algún tipo de responsabilidad por parte de mi representada, esta no podrá exceder la suma pactada.

EXCESIVA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL

No obstante que no existe responsabilidad por parte de los demandados, es preciso manifestar en lo que atiene a la cuantía de los perjuicios solicitados, de manera específica en lo relacionado a los daños morales, que las sumas pretendidas resultan ser una cantidad abiertamente excesiva máxime si tenemos en cuenta que frente a eventos de igual intensidad, *verbi gratia*, muerte de una persona, la jurisprudencia patria en materia civil no ha reconocido siquiera suma similar.

El profesor Jorge Mosset Iturraspe en su artículo CUANTIA DEL RESARCIMIENTO DEL DAÑO MORAL publicado en la Revista RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO No. 15 de octubre de 2003 del Instituto Antioqueño de Responsabilidad Civil y del Estado, al sintetizar a su juicio, 10 reglas que se deben tener para cuantificar el daño moral (aplicables a los perjuicios inmateriales en general), en la página 59 expone como tercer ítem el siguiente:

“3) Un techo prudente

La tercera regla hace al techo, ni tan elevada, que parezca extravagante y lleve a un enriquecimiento injusto, a una situación que nunca se gozó, que le cambia la vida al damnificado o a su familia, que los transforme en un nuevo rico. Esto es según algunas sentencias, cientos de miles. En épocas, millones, con una ligereza increíble. No tan alta que parezca extravagante, que parezca un gesto indudable de generosidad, pero con el bolsillo ajeno.

14

A los jueces se les acusa a veces de ser mezquinos, pero otras veces se piensa que son demasiados generosos, que no lo pagan ellos. Aquí tal vez el recurso a la prudencia y al buen sentido al ubicarse en el tema; ni tan alta ni tan baja.

*Entonces la idea, se aproxima a otro criterio de flexibilidad denominado en Inglaterra “Tariff approach” tarifa aproximada y en Francia por Lerroi y otros “Le calcule approcher” un cálculo aproximado. Que tenga piso, que tenga techo, **que tenga razonabilidad**” (Negrillas fuera del texto original).*

El planteamiento esbozado por el profesor Mosset Iturraspe ha sido adoptado por la jurisprudencia colombiana actual cuando se trata de reconocimiento, de daños morales, situación que podemos apreciar palmariamente en las diferentes sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia (ver sentencia de 19 de diciembre de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, Radicación N.º 05736 31 89 001 2004 00042 01) la cual no ha superado la cifra de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72.000.000,00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, y esposos.

Por lo tanto, el monto de los daños extrapatrimoniales pretendidos por la parte actora supera lo máximo reconocido por nuestra H. Corte Suprema de Justicia -Sala Civil-.

LA GENÉRICA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso solicito se tenga como excepción cualquier hecho que, probado en el proceso, sea extintivo, impeditivo o modificativo del supuesto derecho reclamado por los demandantes.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Póliza Seguros de Automóviles No. 440-40-994000048345 vigencia 02-04-2018 a 02-04-2018 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.
- Condiciones generales aplicables a la Póliza Seguros de Automóviles No. 440-40-994000048345 vigencia 02-04-2018 a 02-04-2018 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

15

INTERROGATORIO DE PARTE

- Solicito al señor Juez citar a los señores Eugenia María Otalora Payares, Víctor José Méndez Otalora, Yohnis Méndez Otalora, Modesta del Carmen Méndez Otalora, Nelsi Esther Méndez Otalora, Isabel del Carmen Méndez Otálora, Eduardo Enrique Méndez Otalora, Omer Alberto Méndez Otalora y Wilfrido Méndez Otalora a fin de que absuelvan el interrogatorio que les formularé el día y la hora que su Despacho señale para tal fin.

ANEXOS

- Poder.
- Certificado de Existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Certificado de Existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera.
- Documentos relacionados como prueba.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en los correos electrónicos swilches@wilchesabogados.com e info@wilchesabogados.com

Señor Juez,



SIGIFREDO WILCHES BORNACELL
C.C. 72.205.760 de Barranquilla
T.P. 100155 del C. S. de la J.

LNB

Señores
JUZGADO 2 PROMISCUO DEL CIRCUITO
Turbaco

Referencia: **RADICADO:** **202000122**
 DEMANDANTE. **EUGENIA MARIA OTALORA PAYARES**
 DEMANDADO. **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**

JUAN PABLO RUEDA SERRANO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.445.028** de **Bogotá**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI**, identificado como aparece al pie de su nombre, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico swilches@wilchesabogados.com

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,



JUAN PABLO RUEDA SERRANO
C. C. No. **79.445.028** de **Bogotá**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI
C. C. No. 72.205.760 de
T. P. No. 100155

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE TURBACO

E.

S.

D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE EUGENIA MARÍA OTÁLORA PAYARES Y OTROS CONTRA COOPERATIVA COOTRANSAR, IGNACIO ARTURO CASTRO SANTODOMINGO Y OTROS. RADICACION: 1383-31-89-00232020-00122-00.

MARIA DE LOS ANGELES NAAR SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.878.811 y Tarjeta Profesional 172.142 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del señor **IGNACIO ARTURO CASTRO SANTODOMINGO**, de manera comedida me permito contestar la demanda formulada contra mi poderdante la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: En cuanto a este hecho, señor Juez, es pertinente aclarar que mi poderdante si bien es cierto, es el propietario del automotor, pero, quien en el día de los hechos lo conducía era el señor **REMBERTO TORRES ESCUDERO**, por ello no le consta con precisión los sucesos ocurridos en dicho siniestro.

AL HECHO SEGUNDO: En cuanto este hecho, no la narrado, no le consta a mi poderdante por lo que no me es dable pronunciarme sobre el mismo.

AL HECHO TERCERO: En este hecho tampoco es del conocimiento de mi apadrinado por ello no sería pertinente pronunciarme, porque no nos consta.

AL HECHO CUARTO: Este hecho es cierto, es de total conocimiento de mi poderdante, el vehículo fue inmovilizado en el parqueadero la **MARÍA**, ubicado en el municipio de Turbaco, y que luego de los procedimientos legales, se solicitó la entrega provisional del automotor.

AL HECHO QUINTO: Señor Juez, no es posible pronunciarnos sobre este hecho, toda vez, que no le consta a mi poderdante lo aducido por el profesional del derecho.

AL HECHO SEXTO: Este hecho es falso, teniendo en cuenta las pruebas que existe como es el Informe de Transito, realizado por el Agente de Tránsito de este Municipio Sr. **VALDELAMAR**, quien aduce: **VEHICULO** numero 2 es una bicicleta que quedo totalmente destruida. Hipótesis (093), aplicable al conductor Numero (2) **VICTOR MENDOZA**, en concordancia con el artículo 94 de la Ley 759 de 2002, Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

- Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro. No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

-No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.

-Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello. Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. -No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

AL HECHO SÉPTIMO: Señor, este hecho no es del conocimiento de mi poderdante por ello no nos es pertinente pronunciarnos.

AL HECHO OCTAVO: En cuanto a lo expuesto en este hecho me permito manifestar al despacho que no le consta a mi poderdante.

AL HECHO NOVENO: En cuanto a lo expuesto en este hecho me permito manifestar al despacho que no le consta a mi poderdante por ello sería imposible pronunciarnos sobre el mismo.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda contra mi poderdante señor **IGNACIO ARTURO CASTRO SANTODOMINGO** y, en consecuencia, solicito se le exonere de sufragar suma alguna por ese concepto.

Pido muy respetuosamente se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO

EXCEPCIONES CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Teniendo en cuenta el material probatorio consignado en la contestación de esta demanda formulo esta excepción toda vez, que la muerte del señor **VICTOR JOSE MENDOZA RODRIGUEZ** (Q.E.P.D), se dio por culpa exclusiva de el mismo, hechos producidos por el mismo, absolutamente determinante, y se caracterizó por ser irresistible, imprevisible y exterior para liberar de absolutamente de responsabilidad al causante del daño, luego entonces no habría lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a él, por ser agente productor de su autolesión o destrucción, bien sea de manera exclusiva o con la colaboración de alguien más; en el Informe de Transito realizado por el señor **MANUEL VALDELAMAR**, se evidencia la negligencia con el comportamiento vial del señor MENDOZA, quien no debió transitar distante de la acera u orilla de la calzada y menos aún pretender adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transitan por sus respectivos carriles. Con ello puede deducir que los perjuicios fueron ocasionados por la misma víctima, quien sin medir sus consecuencias ocasiona dicho siniestro que lamentablemente causa su propia muerte, lo que a todas luces desaparece el derecho de indemnizar con el que se pretende dentro de este proceso.

Al eliminar la exigencia de la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho de la víctima como condición de exoneración del responsable significa concluir que, así el conductor de bus esté en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, porque la víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la acusación del daño, como bien se encuentra demostrado en el informe de transito elaborado por el señor Agente VALDELAMAR.

Dicho de otro modo, si se considera que la culpa de la víctima, así no sea irresistible e imprevisible para el demandado, lo exonera de responsabilidad, se está concluyendo que a este le bastará probar que obró adecuadamente (sin culpa) y que el daño se ocasionó porque la víctima obro inadecuadamente (con culpa), como fue en este caso concreto.

AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL Y DE FACTOR DE IMPUTACION POR LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

La existencia de un hecho exclusivo de la víctima, lo cual, fue causa directa y determinante del daño, no cabe la atribución de culpa ni por acción ni por omisión del conductor; no hay responsabilidad subjetiva que pueda ser imputada, no existe el factor de imputación, culpa o dolo exigido por este tipo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Frente al caso en concreto si la víctima se hubiera comportado de forma adecuada en vía, esto es como debe comportarse una ciclista ¿Se hubiera generado de deceso? Pues no, porque se hubiera mantenía como estipula la norma quien no debió transitar distante de la acera u orilla de la calzada y menos aún pretender adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transitan por sus respectivos carriles, según reza en la Ley 769 de 2003.

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD

Con claridad la jurisprudencia ha definido los elementos necesarios para que se pueda configurar la existencia de la figura de la responsabilidad civil extracontractual, y son ellos a saber:

- Hecho culposo
- Daño
- Nexo causalidad

Dichos elementos deberán con confluir adecuadamente con el actuar del agente para que pueda predicar la responsabilidad civil extracontractual, cuando uno de estos elementos no se encuentra presente, se desfigura la responsabilidad del agente y pasa a considerarse entonces la existencia de eximentes de responsabilidad.

Con el presente evento, es claro que no existe nexo de causalidad entre el actuar del conductor del vehículo de propiedad de mi poderdante y del fiando señor **MENDOZA**.

Es que es evidente que el siniestro procede cuando el finado sobrepasar el vehículo de mi poderdante, en una maniobra contra las normas de tránsito, toda vez, que no es permitido por ella colisiona con el automotor de mi representado.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Copias del Informe de Transito, de fecha 18 de marzo de 2019.
- Copia del Poder para Actuar.

TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez, citar al señor:

LACIDES SOFANOR GONZALEZ CARDONA, para que exponga todo cuanto sepa, sobre los hechos de la presentación de la demanda y responda interrogatorio que en su oportunidad formulare, puede ser, citado a través de la suscrita.

Para que se declare sobre el Informe de Transito realizado en el siniestro que nos ocupa de fecha 18 de marzo de 2018, solicito se sirva citar al señor:

MANUEL JOAQUIN VALDELAMAR ACUÑA, Agente de Tránsito, del municipio de Turbaco, quien fue responsable de elaborar dicho Informe de Transito, quien puede ser citado a través de la Secretaria de Transito de Municipio de Turbaco.

PERICIAL:

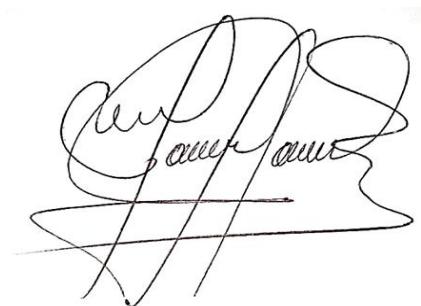
Solicito el dictamen pericial sobre el lugar del accidente de tránsito, para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones en el barrio la Cruz, Cra. 41, calle 38 – 146, Municipio de Arjona.

La Suscrita recibirá en la Urbanización la Granja Mzna N Lote 2, municipio Turbaco.

De señor Juez, Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria de los Angeles Naar Silva', with a large, stylized flourish at the end.

MARIA DE LOS ANGELES NAAR SILVA

C.C. No. 30.878.811

T.P. No. 178.142 C.S. de la J.

II. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS

1. CONDUCTOR: APELLIDOS Y NOMBRES: Roberto Victor DNI: 5.306.187 NACIONALIDAD: Colombia FECHA DE NACIMIENTO: 09/01/1978 SEXO: M

2. VEHICULO: MARCA: BMW MODELO: 313 TELEFONO: 5859450 SE PRACTICO EXAMEN: SI NO

3. LICENCIA: APELLIDOS Y NOMBRES: Roberto Victor DNI: 5.306.187 NACIONALIDAD: Colombia FECHA DE NACIMIENTO: 09/01/1978 SEXO: M

4. VEHICULO: MARCA: BMW MODELO: 313 TELEFONO: 5859450 SE PRACTICO EXAMEN: SI NO

5. DESCRIPCION DE LESIONES: Chinisa Montsori Lesiones Graves en Sus Extremidades Inferiores.

6. CLASE VEHICULO: 1. AUTOMOVIL: SI NO 2. MOTOCICLO: SI NO 3. TRACTOCAMION: SI NO 4. REMOLQUE: SI NO

7. CLASE VEHICULO: 1. AUTOMOVIL: SI NO 2. MOTOCICLO: SI NO 3. TRACTOCAMION: SI NO 4. REMOLQUE: SI NO

8. DESCRIPCION DE LESIONES: Chinisa Montsori Lesiones Graves en Sus Extremidades Inferiores.

III. VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES II. 1. VICTIMA: APELLIDOS Y NOMBRES: Roberto Victor DNI: 5.306.187 NACIONALIDAD: Colombia FECHA DE NACIMIENTO: 09/01/1978 SEXO: M

2. VEHICULO: MARCA: BMW MODELO: 313 TELEFONO: 5859450 SE PRACTICO EXAMEN: SI NO

3. LICENCIA: APELLIDOS Y NOMBRES: Roberto Victor DNI: 5.306.187 NACIONALIDAD: Colombia FECHA DE NACIMIENTO: 09/01/1978 SEXO: M

4. VEHICULO: MARCA: BMW MODELO: 313 TELEFONO: 5859450 SE PRACTICO EXAMEN: SI NO

5. DESCRIPCION DE LESIONES: Chinisa Montsori Lesiones Graves en Sus Extremidades Inferiores.

6. CLASE VEHICULO: 1. AUTOMOVIL: SI NO 2. MOTOCICLO: SI NO 3. TRACTOCAMION: SI NO 4. REMOLQUE: SI NO

7. CLASE VEHICULO: 1. AUTOMOVIL: SI NO 2. MOTOCICLO: SI NO 3. TRACTOCAMION: SI NO 4. REMOLQUE: SI NO

8. DESCRIPCION DE LESIONES: Chinisa Montsori Lesiones Graves en Sus Extremidades Inferiores.

10. TOTAL VICTIMAS: PEATON 0 ACOMPAÑANTE 0 PASAJERO 0 CONDUCTOR 01 TOTAL HERIDOS 01 MUERTOS 00

11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO: DEL CONDUCTOR: 093 CN-2 DEL VEHICULO: 093 CN-2 DEL PASAJERO: 093 CN-2

12. TESTIGOS: APELLIDOS Y NOMBRES: Roberto Victor DNI: 5.306.187 NACIONALIDAD: Colombia FECHA DE NACIMIENTO: 09/01/1978 SEXO: M

13. OBSERVACIONES: Chinisa Montsori Lesiones Graves en Sus Extremidades Inferiores.

14. ANEXOS: Chinisa Montsori Lesiones Graves en Sus Extremidades Inferiores.

15. DATOS DE QUIEN CONDICE EL ACCIDENTE: APELLIDOS Y NOMBRES: Roberto Victor DNI: 5.306.187 NACIONALIDAD: Colombia FECHA DE NACIMIENTO: 09/01/1978 SEXO: M

16. CORRESPONDENCIA: APELLIDOS Y NOMBRES: Roberto Victor DNI: 5.306.187 NACIONALIDAD: Colombia FECHA DE NACIMIENTO: 09/01/1978 SEXO: M

ГЕННА КОЛЛЕКЦИОН ВЪТНА ОТЕЖНО С.С.

PUNTO DE REFERENCIA			TABLA DE MEDIDAS	
Nº	Z.O.C.	Y.O.B.	ENTRADA	PARA PUNTO
1	153.10	1.60	153.10	1.60
2	153.50	1.40	153.50	1.40
3	154.00	1.20	154.00	1.20
4	154.50	1.00	154.50	1.00
5	155.00	0.80	155.00	0.80
6	155.50	0.60	155.50	0.60
7	156.00	0.40	156.00	0.40
8	156.50	0.20	156.50	0.20
9	157.00	0.00	157.00	0.00
10	157.50	0.00	157.50	0.00
11	158.00	0.00	158.00	0.00
12	158.50	0.00	158.50	0.00
13	159.00	0.00	159.00	0.00
14	159.50	0.00	159.50	0.00
15	160.00	0.00	160.00	0.00
16	160.50	0.00	160.50	0.00
17	161.00	0.00	161.00	0.00
18	161.50	0.00	161.50	0.00
19	162.00	0.00	162.00	0.00
20	162.50	0.00	162.50	0.00
21	163.00	0.00	163.00	0.00
22	163.50	0.00	163.50	0.00
23	164.00	0.00	164.00	0.00
24	164.50	0.00	164.50	0.00
25	165.00	0.00	165.00	0.00

[illegible]

	MA 1	MA 2
ASNO		
FRUITI		
PENDENTE		

[illegible][illegible]